



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR18-276  
19 de octubre de 2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 4 de octubre de 2018 y

CONSIDERANDO

**I. Antecedentes**

1. Mediante oficio No.650 del 16 de agosto de 2018, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pitalito, informó a esta Corporación que el proceso verbal de lesión enorme y nulidad relativa, radicado con el número 2016-00172, fue remitido al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pitalito, acorde con lo normado en el artículo 121 del CGP, por pérdida de competencia.
2. A través del oficio CSJHUOP18-1107 del 24 de agosto de 2018, la Presidencia de este Consejo Seccional, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 2 del Acuerdo PSAA14-10205 de 2014, solicitó al Juez Primero Promiscuo de Familia de Pitalito que complementara el informe antes indicado, explicando las razones por las cuales no resolvió el mencionado proceso dentro del término legal, requerimiento que se respondió con oficio No.694 del 6 de septiembre de 2018.
3. Siguiendo las directrices establecidas en el artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10205 de 2014, esta Corporación en sesión del 12 de septiembre de 2018 decidió adelantar vigilancia judicial administrativa al citado juzgado, correspondiendo por reparto el conocimiento de la misma al despacho número 1, quien mediante auto del 17 de septiembre de 2018, de conformidad con lo ordenado en el artículo Quinto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, dispuso practicar visita al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pitalito, con el fin de verificar los hechos expuestos por el citado funcionario, que dieron lugar a la pérdida de competencia en el conocimiento del proceso objeto de la vigilancia.
4. El día 27 de septiembre de 2018, la doctora Diana Patricia Rojas Parrasí, Auxiliar Judicial del despacho número 1 del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, delegada por el Magistrado titular del citado despacho, practicó la visita al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Neiva, levándose el acta de la misma la cual forma parte del expediente de la vigilancia, obteniéndose el siguiente resultado:

- 4.1. Se trata de un proceso verbal declarativo de nulidad relativa del contrato de transacción sobre derechos hereditarios y la rescisión por lesión enorme de la partición efectuada dentro de una sucesión de Claudia Liliana Muñoz Bermeo, en representación del menor Santiago Montaña Muñoz, en contra de Laura Sofía Montaña Torres y Erika Zaday Torres Correal, radicado con el número 2016-00172-00, que consta de 6 cuadernos. En el trámite del proceso se han surtido las siguientes actuaciones:

Fecha	Actuación
<b>Cuaderno No.1-Principal</b>	
18/08/2016	Presentación de la demanda (fl.1 a 129)
19/08/2016	Se radicó en el Juzgado 1 Promiscuo de Familia por reparto (fl.130)
23/08/2016	Se inadmitió (fl.133)
30/08/2016	Se subsanó (fls.134 a 145)
02/09/2016	Se admitió y se corrió traslado por 20 días y se dispuso prestar caución (fl.146)
30/03/2017	Oficio notificación demandados (fl.147)
05/04/2017	Se recibieron los portes de correo y el recibo de pago para efectos de las costas (fl.151)
12/04/2017	Constancia secretarial sobre vencimiento de término que disponía las demandadas para comparecer a la notificación (fl.152)
17/04/2017	Notificación por aviso (fl.153 a 156)
10/05/2017	Se hace entrega de la demanda a Erika Zaday Torres (fl.158)
17/05/2017	El apoderado de la demandante solicita que la demandada involucre la representación de la menor, ya que en el poder el abogado no hace mención de dicha calidad ya demás solicita se requiera al secuestre para que suministre la información contable (fl.165)
25/05/2017	Se accede a lo solicitado y se dispone requerir al secuestre para que rinda la información solicitada por el memorialista (fl.168)
05/06/2017	Se recibe contestación de la demanda, presentaron excepciones previas, de mérito y demanda de reconvencción (fls.292 a 312)
06/06/2017	Constancia notificación vía telefónica del secuestre (fl.313)
03/10/2017	Se descorre traslado de las excepciones de mérito (fls.315 a 318)
12/03/2018	Se presentó reforma de la demanda (fl.329)
07/05/2018	Auto se tiene por reformada la demanda y se corre traslado por 10 días (fl.330)
01/06/2018	Constancia secretarial sobre vencimiento en silencio del termino de traslado de la reforma de la demanda, quedando el proceso en secretaria hasta tanto se resuelva el recurso de apelación del auto del 27/02/2018 (fl.331)
22/06/2018	El apoderado de la demandante solicita la perdida de competencia (fl.332)
03/07/2018	La apoderada de la demandada solicita la pérdida de competencia (fl.333, 334)
05/07/2018	Constancia secretarial se remite el proceso al Tribunal Superior de Neiva para calificación del factor calidad y se recibe el 02/08/2018 (fl.337)
08/08/2018	Se decide sobre la pérdida de competencia para continuar conociendo del asunto y se ordena remitir al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pitalito (fls.338,339)

Fecha	Actuación
<b>Cuaderno No.2-Medidas Previas</b>	
12/09/2016	Se recibe la póliza para efectos de las medidas cautelares y recibo de pago para las costas (fl.7)
16/09/2016	Se acepta la póliza y se ordena la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se negaron unas medidas (fl.8)
21/09/2016	El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación del auto del 16/09/2016 (fls.10 y 11)
10/10/2016	Se resolvió el recurso de reposición revocando la decisión (fls.12, 13), se expidieron los oficios correspondientes.
09/11/2016	El apoderado de la demandante solicita se fije fecha para la práctica de secuestro de los establecimiento de comercio embargados (fl.30)
15/11/2016	El juez antes de dar trámite a la solicitud de secuestro ordena que se preste la caución (fl.31)

07/12/2016	Se allega la póliza y solicita se señale fecha para el secuestro (fl.34)
09/12/2016	Se acepta la póliza y se ordena el secuestro comisionando al Juzgado Civil Municipal de reparto de Pitalito.(fl.35)
15/12/2016	El Juzgado 1 Civil Municipal de Pitalito nombra secuestre y fija el 23/02/2017 para llevar a cabo diligencia de secuestro, la cual se practica en esa fecha (fl.51 a 55) y se devuelve el despacho comisorio el 02/03/2017 (fl.56)
05/06/2017	La apoderada de la parte demandada solicita ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas, inscritas y practicadas (Fl.60 a 62)
22/06/2017	Se decide lo solicitado por la parte demandada (fl.63)
28/06/2017	La apoderada de la demandada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 22/06/2017 (fl.66 a 70)
04/07/2017	Se fija en lista el recurso de reposición (fl.71)
06/07/2017	Se descorre traslado del recurso de reposición (fl.72,73)
19/07/2017	Se decide el recurso reponiendo el auto del 22/06/2017
26/07/2017	El apoderado de la parte demandante solicita aclaración y adición del auto por medio del cual se resolvió la reposición (fl.77 a 79)
20/09/2017	Se decide lo solicitado por la parte demandante y se ordena inscribir la demanda en la Cámara de Comercio de Neiva (fl.80)

Fecha	Actuación
<b>Cuaderno No.3-Informe del secuestre</b>	
22/06/2017	Se ordena requerir al secuestre para que rinda el informe (fl.71)
29/06/2017	Informe del notificador respecto de no haber podido notificar al secuestre, quien manifestó que se encontraba en Saladoblanco y se presentaría el 30 de junio a notificarse y así se realizó.(fl.72)
07/07/2017	El secuestre solicita 3 días de ampliación del término para la presentación del informe (fl.73)
07/07/2017	Se accede a lo solicitado por el secuestre, concediéndose el término hasta el 12 de julio. Este auto se notifica el 10/07/2017, (fls.74 y 75).
12/07/2017	El secuestre presenta el informe (fls.81, 82)

Fecha	Actuación
<b>Cuaderno No.4-Excepciones previas</b>	
05/06/2017	La apoderada de la demandada presenta excepciones previas (fls.1,2)
22/06/2017	El apoderado de la demandante descorre traslado de las excepciones previas (fls.3,4)
16/11/2017	Constancia secretarial pasa el proceso al despacho para resolver las excepciones
20/11/2017	Debido a que el apoderado de la demandada recorrió el traslado de las excepciones sin haberse dado el traslado, el juzgado considera inoficioso dar aplicación al numeral 1 del artículo 101 del CGP y por tanto dispone continuar el trámite normal del proceso. (Fl.5)
27/11/2017	Constancia secretarial pasa el proceso al despacho
27/02/2018	El juzgado decide las excepciones declarando la prosperidad de la excepción ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, propuesta por la parte demandada, concediendo cinco días para tal efecto y se niega la excepción propuesta por la parte demandante a la demanda de reconvención (fls. 6 a 9)

Fecha	Actuación
<b>Cuaderno No.5-Demanda de Reconvención</b>	
05/06/2017	La apoderada de la parte demandada presenta demanda de reconvención (fls.1 a 4)
09/10/2017	Se admite demanda de reconvención y se corre traslado por el término de 20 días(fl.5)
19/10/2017	Se hace entrega en forma personal al apoderado de la demandante de la demanda de reconvención (fl.6)
07/11/2017	El apoderado de la demandante descorre traslado de la demanda de reconvención y propone objeción al juramento estimatorio, excepciones perentorias y solicita el decreto de pruebas y renuncia al resto de términos concedido. (fls.7 a 11)

08/11/2017	Se acepta la renuncia al resto de términos (Fl.13)
------------	--

Fecha	Actuación
<b>Cuaderno No.6-Excepciones previas y recurso apelación</b>	
07/11/2017	El apoderado de la demandante propone excepciones previas a la demanda de reconvencción (fl.1)
09/11/2017	Se fija en lista las excepciones previas por el término de un día (Fl.2)
14/11/2017	La apoderada de la demandada descorre traslado de las excepciones propuestas (fl.3, 4)
16/11/2017	Pasa el proceso al despacho para resolver las excepciones (fl.4 reverso)
30/01/2018	El apoderado de la parte actora solicita se resuelvan las excepciones previas a fin de continuar el asunto de fondo (fl.5)
27/02/2018	Se resuelven las excepciones propuestas por demandante y demandado (fls.6 a 9)
05/03/2018	El apoderado del demandante interpone recurso de apelación contra el auto que resolvió las excepciones (fls.10 a 12)
07/03/2018	Se decide el recurso de apelación declarándose improcedente según el artículo 321 del CGP (fl.13)
12/03/2018	El apoderado de la demandante interpone recurso de reposición y en subsidio el de queja ante el Tribunal Superior de Neiva (fls.14,15)
16/03/2017	Se fija en lista por un día el auto anterior, vencido el cual se corre traslado por 3 días a la parte demandada(fl.16)
23/03/2017	Venció en silencio el término anterior y pasa el proceso al despacho para decidir. (fl.16 reverso)
17/04/2018	Se revoca el auto del 7/03/2017 y se concede el recurso de apelación contra el auto del 27/02/2017(fl.17)
23/04/2018	El apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición contra el auto del 17/04/2017 (fl.18)
25/04/2018	Se fija en lista y se corre traslado por 3 días del recurso (fl.19).
28/04/2018	Pasa el proceso al despacho
04/05/2018	El apoderado de la parte actora solicita que el despacho se pronuncie sobre la reforma a la demanda.(fl.20)
07/05/2018	Se decide el recurso de reposición, reponiéndose la decisión y se concede apelación (fl.21)
15/05/2018	Constancia secretarial continúa el expediente en secretaria corriendo el término que dispone el recurrente para suministrar los emolumentos necesarios para la expedición de las copias ordenadas (fl.20 reverso)
15/05/2018	El apoderado allega la consignación para las copias (fl.23) y se expidieron el 21/05/2018 y se remitieron el 26/05/2018 al Tribunal Superior de Neiva (26 a 28).
06/06/2018	El Tribunal Superior decide el recurso de apelación, el cual se inadmitió (fl.4 cuaderno de apelación)
26/06/2018	Se recibe el proceso del Tribunal Superior de Neiva (fls.29,30)
04/07/2018	Constancia secretarial pasa el proceso al despacho para decidir (fl.30 reverso)

4.2. Adicionalmente, el juez vigilado deja constancia que el 5 de julio de 2018 el proceso se remitió al Tribunal Superior de Neiva, para efectos de la calificación del factor calidad y regresó el 2 de agosto de 2018.

## II. Asunto a resolver

Con fundamento en los hechos expuestos por el doctor Marco Aurelio Basto Tovar, Juez Primero Promiscuo de Familia de Pitalito, y el resultado de la visita practicada al citado despacho, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual considera pertinente abordar los siguientes temas: 1. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa; 2. Actuación que origina la inoportuna administración de justicia; 3. Análisis del caso concreto.

## 1. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial

La figura de la vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente<sup>1</sup>, cuyo alcance comprende el de ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas procesales, al igual que verificar que el impulso que no corresponda a las partes, sea realizado por el operador judicial sin dilación.

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"<sup>2</sup>.

## 2. Actuación que origina la inoportuna administración de justicia

La vigilancia judicial administrativa se adelantó de manera oficiosa por este Consejo Seccional de la Judicatura, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 121 del Código General del Proceso y conforme al procedimiento señalado en el Acuerdo PSAA14-10205 de 2014, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud a la información remitida por el doctor Marco Aurelio Basto Tovar, Juez Primero Promiscuo de Familia de Pitalito, respecto de la pérdida de competencia para continuar con el conocimiento del proceso verbal de nulidad relativa y rescisión por lesión enorme, radicado con el número 2016-00172.

## 3. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si el Juez Primero Promiscuo de Familia de Pitalito, incumplió de manera injustificada el término previsto en el artículo 121 del CGP, para proferir sentencia dentro del proceso verbal de nulidad relativa y rescisión por lesión enorme, radicado con el número 2016-00172, lo cual originó la pérdida de competencia en el conocimiento del mismo.

## 4. Análisis del caso concreto

### 4.1. El derecho de acceso a la administración de justicia y la mora judicial

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1º y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00.

medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*<sup>3</sup>.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*"Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar"*<sup>4</sup>.

Por lo tanto, desde la misma Constitución se exige a los jueces de la República que observen con diligencia los términos procesales, so pena de sanción. Sin embargo, la Corte Constitucional aclara que no todo incumplimiento de los términos procesales puede ser considerado como una dilación injustificada, digna de sanción, por lo que una interpretación acorde con la realidad del país y con otras disposiciones constitucionales, lleva a la misma Corporación a considerar que se presenta mora judicial cuando concurren los siguientes elementos:

*"La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la*

<sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>4</sup> Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502/97, T-292/99, T-1226/01, T-803/12 y T-230/13.

*resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones”<sup>5</sup>.*

Siguiendo este razonamiento, en providencia posterior, la Corte Constitucional precisa aun más las circunstancias que pueden exculpar al juez de la responsabilidad por mora, afirmando lo siguiente:

*“Sobre el tema la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que la inobservancia de los términos puede estar justificada: (i) porque a pesar de la diligencia del juez la complejidad del asunto demanda términos mayores para su resolución; (ii) se constata que existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión en el despacho judicial correspondiente, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso”<sup>6</sup>.*

Complementando este análisis, más recientemente y precisamente al estudiar el alcance del artículo 121 CGP, la Corte Constitucional aclaró que conforme a la jurisprudencia nacional e interamericana, se ha determinado que no todo incumplimiento de los términos procesales puede ser sancionado, pues además de los problemas estructurales que adolece la administración de justicia, se deben revisar las circunstancias que rodean el asunto en concreto. En esta oportunidad, la Corte Constitucional, aclaró lo siguiente:

*“87. Sin embargo, la idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional<sup>7</sup> e interamericana<sup>8</sup>, sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite.*

*88. De esta manera, el estudio del fenómeno de la mora judicial en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, teniendo en cuenta, además, la realidad judicial del país, pretende lograr un equilibrio garante de los valores, principios y derechos involucrados, en el que la diligencia del funcionario en el cumplimiento de sus deberes no implique el sacrificio de la celeridad y*

<sup>5</sup> Sentencia T-230 de 2013.

<sup>6</sup> Sentencia T-565 de 2016. También: Sentencia T-1249 de 2004.

<sup>7</sup> Entre otras, ver Sentencias T-612/03, T-1249/04, T-366/05, T-527/09, T-647/13, T-267/15, SU.394/16 y T-186/17.

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, caso Forneron e Hija Vs. Argentina, caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, caso Vélez Loor Vs. Panamá, caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, caso López Mendoza Vs. Venezuela, caso Fleury y otros Vs. Haití, caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras.

*oportunidad de la justicia*"<sup>9</sup>.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha expresado que "a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales"<sup>10</sup>.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que "el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"<sup>11</sup> o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, "no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"<sup>12</sup>.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en "un sentido exigente", de manera que solo si se encuentra "probada y establecida fuera de toda duda" la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

*"Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho".*

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que le corresponde al funcionario demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

*"[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.*

---

<sup>9</sup> Sentencia T-186 de 2017.

<sup>10</sup> Sentencia T-604 de 1995.

<sup>11</sup> Sentencia T-292 de 1999.

<sup>12</sup> Citada en la Sentencia T-030 de 2005.



*La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial<sup>13</sup>.*

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables para el funcionario, no atribuibles al juez, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

Así mismo, es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse, cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

#### 4.2. La complejidad del caso

En el presente caso, si bien se pudo configurar demora en proferir el fallo dentro del mencionado proceso, se observa que se presentaron numerosas actuaciones por las partes intervinientes como excepciones, demanda de reconvenición, recursos y peticiones, generando los correspondientes pronunciamientos del juez, los cuales se produjeron dentro de plazos razonables, como se observa en la relación de las actuaciones arriba realizada.

Por lo tanto, esta Corporación considera que el litigio a desatar dentro del proceso objeto de la presente vigilancia fue un asunto complejo, que no podía dirimirse de forma apresurada, por lo que requirió un estudio juicioso y responsable por parte del Juez Primero Promiscuo de Familia de Pitalito, observándose que el funcionario dio impulso al proceso de manera diligente, resolviendo cada una de las peticiones presentadas por las partes, en un tiempo razonable.

Por lo anterior, no puede este Consejo Seccional responsabilizar al doctor Marco Aurelio Basto Tovar, Juez Primero Promiscuo de Familia de Pitalito por la mora que se ha configurado en el proceso radicado con el número 2016-00172 y por consiguiente la pérdida de competencia en el conocimiento del mismo, conforme a la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional.

#### CONCLUSIÓN

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Marco Aurelio Basto Tovar, Juez Primero Promiscuo de Familia de Pitalito, por no reunirse los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, es decir se encuentra

---

<sup>13</sup> Sentencia T-030 de 2005.

justificada la mora conforme a los argumentos expuestos por el funcionario judicial, la revisión del mencionado proceso y el precedente jurisprudencial indicado,

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

**RESUELVE:**

ARTICULO 1. ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Marco Aurelio Basto Tovar, Juez Primero Promiscuo de Familia de Pitalito, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta resolución.


ARTICULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Marco Aurelio Basto Tovar, Juez Primero Promiscuo de Familia de Pitalito, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA, deberá interponerse dentro de los diez siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

**NOTIFIQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/JDH/DPR